Esquel, de octubre de 2019.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 19/vta por el Dr. M. A. G., por derecho propio, contra el decreto judicial del 20/09/2019 obrante a fs. 18; y

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------1.En la providencia atacada, el Juez de primera instancia previo a despachar la acción cautelar intentada, le requirió al ejecutante acredite el peligro en la demora.----------

----Contra dicha decisión, se interpuso recurso de apelación en subsidio al de revocatoria oportunamente rechazado, concedido a fs. 21 (punto 4).----------

----2.- Analizadas las actuaciones, advertimos que el recurso fue mal concedido ya que, la providencia no tiene vicios que afecten la defensa en juicio y el debido proceso.----------

-----Éste Tribunal tiene dicho que, aquellos decretos judiciales que no causan agravio no resultan apelables. Solo son susceptibles de recurso aquellas que impiden o tienen por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal en forma definitiva. ----------

-----No basta con que alegue un agravio el quejoso para habilitar la instancia de apelación, sino que además éste debe ser concreto e irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º CPCC., SIC Nº 347/2010 CANO).----------

-----Surge a simple vista que la providencia de fs. 18 le hizo saber al solicitante que debía acreditar el peligro en la demora, mas no le rechazó la petición. Ningún agravio le ocasionó al recurrente que justifique la apelación, además no se observa el perjuicio real ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.----------

------No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de una decisión oficiosa y no haber mediado contradictor (art. 69 del C.P.C.C.).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

---------- <u>R E S U E L V E:</u> ----------

------1º) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación intentado a fs. 19/vta y concedido a fs. 21 punto 4), por las consideraciones

expuestas precedentemente.----------
-----2º) **SIN COSTAS**, ni se regulan honorarios en esta instancia por los motivos expuestos en los considerandos.----------
------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº /19 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-